

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA PONENCIA LICENCIADO MIGUEL NAVA XOCHITOTZI, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EL DÍA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, EN EL JUICIO ELECTORAL TET-JE-002/2020. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 13 Y 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA Y 95, DEL REGLAMENTO, AMBOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, SE EMITE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de **confirmar** el acto impugnado.

#### GLOSARIO

<b>Actor o promovente</b>	Sergio Juárez Fragoso, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.
<b>Autoridad Responsable</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

<b>Junta de conciliación</b>	Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala
<b>Laudo</b>	Laudo de fecha seis de diciembre de dos mil doce, dictado dentro del expediente C.D.T. 155/2012, dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala
<b>Ley de Instituciones y Procedimientos</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.
<b>Órgano de Fiscalización</b>	Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala.
<b>Partido Político</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por el actor y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**A. Laudo.** La Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, dictó un laudo con fecha seis de diciembre de dos mil doce, dentro del expediente C. D. T. 155/2012, mediante el cual condenó al Partido de la Revolución Democrática a pagar la cantidad de \$1,051,964.82 (un millón cincuenta y un mil novecientos sesenta y cuatro pesos 82/100 M.N.) a Tomás Palacios Ramírez, en cuyos puntos resolutivos refiere:

**“PRIMERO.** (...)

**SEGUNDO.** (...) se procede a trabar formal embargo sobre los bienes señalados por tal efecto por la parte actora en diligencia de mérito, hasta por la cantidad de \$1,051,964.82 (un millón cincuenta y un mil novecientos sesenta y cuatro pesos 82/100 M.N.), que fuera la cantidad que se requirió en dicha diligencia y por la cual, el apoderado legal del actor señaló los bienes en comento, debiendo levantar el acta que corresponda, misma que deberá notificarse de manera personal a las partes (...)

**TERCERO.** Por cuanto hace a la solicitud que realizó el apoderado legal del actor en diligencia del requerimiento de pago y embargo de fecha seis de junio de dos mil dieciocho y que hizo consistir en: “(...) se solicita a la Presidenta ejecutora gire oficio al Consejo General del Institutico Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) (...) requiriéndole para que en el término de tres días dicho instituto, remita previo acuerdo correspondiente el cheque respectivo a nombre del actor Tomás Palacios Ramírez, a efecto de que realice el pago del laudo pronunciado en este juicio por la cantidad de \$1,051,964.82 (un millón cincuenta y un mil novecientos sesenta y cuatro pesos 82/100 M.N.). (...)”.

**B. Acuerdo ITE-CG 27/2019.** El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo por el que se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

**C. Acuerdo ITE-CG 32/2019.** El catorce de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del ITE dictó el acuerdo por el que se calendariza la retención de las multas previstas en diversas resoluciones del INE, determinando retener en su momento, lo equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de las prerrogativas que el Partido Político en cuestión, reciba en el año dos mil veinte.

**D. Acuerdo dictado por la Junta Local.** Con fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente C. D. T. 155/2012 del que se toma conocimiento que el actuario adscrito trabó formal embargo sobre las prerrogativas del calendario de ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público permanente, relativo al ejercicio del año dos mil dieciocho y subsecuentes años que le corresponde al Partido Político únicamente hasta por la cantidad de \$1,051,964.82 (un millón cincuenta y un mil novecientos sesenta y cuatro pesos 82/100 M.N.). Así mismo, se

ordena girar oficio al Consejo General del ITE a fin de informarle el referido embargo.

**E. Solicitud de la Presidenta de la Junta Local.** Mediante oficio número 2031/2019, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la Presidenta de la Junta Local, hizo del conocimiento del Consejo General del ITE, que mediante acuerdo dictado en la misma fecha, dentro del expediente C. D. T. 155/2012-3, esa autoridad laboral tuvo por embargadas las prerrogativas del Partido de la Revolución Democrática, de los años dos mil dieciocho y subsecuentes, y ordenó al Consejo General poner a disposición de esa autoridad laboral, la cantidad establecida en el laudo de fecha seis de diciembre de dos mil doce.

**F. Acuerdo ITE-CG 44/2019.** El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, en Sesión Pública Especial, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 44/2019, en respuesta a lo ordenado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

**II. Juicio Electoral.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a las catorce horas con nueve minutos, el ocurso signado por el Licenciado Sergio Juárez Fragoso, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, a fin de promover el presente medio de impugnación.

**A. Demanda e informe circunstanciado.** El siete de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado signado por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente, respecto del Juicio Electoral promovido, al cual anexaron el escrito original de la demanda, así como el acuse de recibo de escrito de presentación, copia certificada del acuerdo impugnado, y la constancia de fijación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

**B. Registros y turno a ponencia.** El ocho de enero de la presente anualidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-JE-002/2020 y lo turnó a la Segunda Ponencia por así corresponderle el turno.

**C. Radicación del expediente.** Mediante auto del día ocho de enero del año en curso, se radicó el Juicio Electoral en la Segunda Ponencia de este Tribunal, y se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y sus anexos. Así mismo, este órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo.

**D. Requerimiento.** Durante la sustanciación del presente Juicio de la Ciudadanía, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos encaminados a estar en posibilidad de emitir un mejor pronunciamiento.

**E. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero, advirtiendo que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, se ordenó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.; 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3,

6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se expone a continuación.

**1. Requisitos formales.** El Juicio Electoral en que se actúa reúne los requisitos formales fundamentales que se establecen en el artículo 21 de la mencionada ley procesal electoral, dado que fue promovido por escrito; el actor precisa su denominación y el carácter con el que promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado; menciona a la autoridad responsable; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa los conceptos de agravio en que fundamenta su demanda y asienta su firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El Juicio Electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, porque el acuerdo impugnado, fue emitido por Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en la que el actor manifiesta haber tenido conocimiento del mismo. En consecuencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del día diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, al ocho de enero de dos mil veinte<sup>1</sup>, por lo que, al haber sido presentado el escrito de demanda ante la autoridad responsable el día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, resulta evidente su oportunidad.

**3. Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el Juicio Electoral es promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, por tanto, le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, de la Ley de Medios.

---

<sup>1</sup> Esto, tomando en consideración el acuerdo 001/2019 aprobado en sesión extraordinaria privada del Pleno de este Tribunal, mediante el cual se determinó un periodo vacacional comprendido del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve al seis de enero de dos mil veinte, reanudándose las labores a partir del día siete de enero de dos mil veinte.

4. **Personería.** La tiene el promovente, al ser representante propietario del PRD, ante el ITE, calidad que ha sido reconocida por el Consejo General, en su informe circunstanciado, además de que consta en actuaciones copia certificada del acuse de recibo, donde lo nombran como tal.

5. **Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación distinto al que nos ocupa, contra la resolución combatida, a través del cual la misma pueda ser modificada o revocada.

### **TERCERO. Precisión del Acto Impugnado y Agravio.**

1.- **Acto impugnado.** Lo es el acuerdo ITE-CG 44/2019, mediante el cual se da respuesta a lo ordenado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, en acatamiento a la resolución dictada dentro del expediente número C. D. T. 155/2012-3.

2.- **Agravio.** Previo al análisis de los argumentos aludidos por el actor, cabe precisar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante, con el objeto de determinar, con el mayor grado de aproximación posible, la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en las Jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/99 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**; **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA**

**DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR <sup>2</sup> ”,**  
respectivamente.

Tomando en cuenta lo anterior, el actor aduce la expresión del siguiente agravio:

**ÚNICO:** Al dictar el acuerdo ITE-CG 44/2019, el partido político en cuestión sufre una retención total del financiamiento que le corresponde, generando así un obstáculo para cumplir con sus finalidades.

Conforme con lo antes expuesto, el actor considera que el acuerdo impugnado contraviene a lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Federal; 95 de la Constitución Local; 456 numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 358 fracción I, inciso d) de la Ley de Partidos Políticos.

**Causa de pedir:** La pretensión del actor consiste en que el acuerdo impugnado sea revocado, o en su caso, modificado, a fin de que no se violen los derechos y prerrogativas del partido político en cuestión.

**CUARTO: Estudio de fondo.**

### **I. Marco legal.**

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. (...)*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales,*

---

<sup>2</sup> Consultables en el sitio <http://www.trife.gob.mx/>.

*debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:*

a) *El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

b) *El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.*

c) *El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación. “*

**“Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*(..)*

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

b) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

*1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.*

*(...)*

60. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.”

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

**“Artículo 95.** El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana que prevé el apartado A del artículo 29 de esta Constitución; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.

(...)

Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulen.

(...)

Se garantiza a los partidos políticos los elementos necesarios para sus actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del voto popular durante los procesos electorales; por tanto, tendrán derecho al financiamiento público y al acceso a los medios de comunicación en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley de la materia y los siguientes incisos y bases que en esta Constitución se establecen:

**Apartado A.** El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. El financiamiento público será parte del presupuesto general del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el que a su vez se incluirá en el presupuesto del Estado y éste se otorgará conforme a la ley y a lo siguiente... (...).”

## LEY DE GENERAL INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

**“Artículos 104. 1.** Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

b). Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

c). Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;”

## LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

*“Artículo 6. Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la función electoral, y en particular de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.”*

*“Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*

*III. Vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y de los candidatos independientes;*

*IV. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;*

*V. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como a los Candidatos Independientes.”*

### II. Caso concreto

Una vez precisado lo anterior, se procederá a dar contestación al agravio expuesto por el impetrante; consistente en que, al emitir el acuerdo impugnado la autoridad responsable determina la retención total del financiamiento que le corresponde al partido político, generando así **un obstáculo para cumplir con sus finalidades.**

En el caso concreto, la retención de las prerrogativas del partido político en cuestión, determinada por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, surge en respuesta a lo ordenado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en acatamiento al laudo dictado dentro del expediente número C. D. T. 155/2012-3 donde se determina retener las prerrogativas hasta alcanzar la cantidad de \$1,051,964.82 (un millón, cincuenta y un mil novecientos sesenta y cuatro pesos 82/100 M.N.); para mayor entendimiento de lo anterior, es necesario mencionar como se estableció y desarrolló dicha situación, siendo de la manera siguiente:

<b>Oficio 2301, dentro del expediente número C. D. T. 155/2012-3</b>	<b>Acuerdo ITE-CG 44/2019</b>
- <i>“Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve esta autoridad Laboral tuvo por embargadas las prerrogativas del calendario de</i>	- <i>“Este Consejo General está imposibilitado de entregar las prerrogativas de los años dos mil dieciocho y diecinueve (..)</i>

<p><i>ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público permanente relativo al ejercicio del año dos mil dieciocho y subsecuentes, años que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática PRD, únicamente hasta por la cantidad de \$1,051,964.82 (un millón cincuenta y un mil novecientos sesenta y cuatro pesos 82/100 M.N.), ello en cumplimiento a las ejecutorias de fechas catorce de octubre y dos de diciembre de dos mil diecinueve dictadas por el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Tlaxcala (...)</i></p> <p><i>Así mismo, atentamente le solicito que, en auxilio de las labores de esta Autoridad laboral, diré sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el término de <b>seis días hábiles</b> contados a partir de que tenga conocimiento del presente oficio, ponga a disposición de esta autoridad la cantidad ya sea en efectivo o mediante cheque de caja de la institución bancaria que corresponda, el nombre del actor Tomás Palacios Ramírez (...).</i></p>	<p><i>Por lo anterior, este Consejo General determina que se debe retener las prerrogativas del Partido de la Revolución Democrática, que le corresponden en el siguiente ejercicio fiscal, a partir del mes de enero, hasta que se reúna la cantidad de \$1,051,964.82 (un millón cincuenta y un mil novecientos sesenta y cuatro pesos 82/100 M.N.) y se proceda al cumplimiento a lo ordenado por la Junta de conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala (..)</i></p> <p><i>- Entonces y tomando en consideración lo vertido en este apartado, se debe retener las prerrogativas del Partido de la Revolución Democrática, a partir del mes de enero del siguiente año, considerando que actualmente el partido político está pagando multas establecidas por el Instituto Nacional Electoral. Por lo tanto, la retención de las ministraciones mensuales del financiamiento público del partido en cuestión, para el ejercicio fiscal próximo será conforme al 25% por concepto de pago de multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral y el 75% hasta alcanzar la cantidad de \$1,051,964.82 (un millón cincuenta y un mil novecientos sesenta y cuatro pesos 82/100 M.N.), para el pago del laudo condenatorio en contra del multicitado partido.”</i></p>
---	---

Al respecto debe decirse que, la observancia y cumplimiento de las sentencias o mandatos de autoridades —entre ellas, las jurisdiccionales— sustenta la esencia del Estado de Derecho, ya que constituyen un instrumento esencial para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en la Constitución<sup>3</sup>, así como el respeto de los Derechos Fundamentales, de ahí que su cumplimiento no debe ser cuestionado.

Sirve de apoyo a lo anterior lo contenido en la Jurisprudencia 31/2002, de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS**

<sup>3</sup> Artículo 17 de la Constitución Federal.

**AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO<sup>4</sup>.**

Pues como lo refiere el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Federal garantiza la plena ejecución de las resoluciones emitidas por los Tribunales, lo que significa que su cumplimiento no queda al arbitrio del gobernado, ya que ello es una cuestión de orden público, dirigido a que se cumplan en sus términos por haber alcanzado el estatus de cosa juzgada.

La cosa juzgada es una institución procesal que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia firme (cosa juzgada en sentido material), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues su autoridad encuentra sustento en los principios de certeza, seguridad jurídica ya acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 14 segundo párrafo y 17 tercer párrafo de la Constitución Federal.

Así mismo, se tiene que los partidos políticos son organizaciones a través de las que se manifiesta la voluntad de ejercer directamente el poder, ya que uno de los principales objetivos de los mismos, es que sus militantes lleguen a ocupar cargos de elección popular mediante el apoyo público, además de contar con independencia orgánica y funcional.

No obstante, el ejercicio de estas prerrogativas encuentra límites que la propia Constitución Federal ordena, pues en su configuración legal se establece su otorgamiento condicionado a las disponibilidades presupuestales, y se prevé la fiscalización del **origen y aplicación** de los recursos, a fin de que su ejercicio no se distraiga de sus fines.

En el ámbito estatal -atendiendo al diseño de la función pública electoral- es el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la autoridad que cuenta con la facultad

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

de control y vigilancia del financiamiento público de los partidos políticos y por tanto, de determinar las cuestiones relacionadas con el mismo.

Lo anterior dada su naturaleza jurídica de ser el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana.

En materia de financiamiento público, corresponde al Consejo General del ITE, aprobar anualmente las ministraciones para su entrega y el calendario mensual correspondiente.

Asimismo, es el Consejo General del referido Organismo Público Electoral, el encargado de vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y de los candidatos independientes<sup>5</sup>.

Por lo anterior, puede advertirse que **el Consejo General del ITE se encuentra constreñido a cumplir con lo ordenado en él laudo**, pues, siendo garante de la función pública electoral, con facultades de control y vigilancia del financiamiento público estatal, lo procedente fue darle el cauce legal a la referida resolución en materia laboral.

Ahora bien, del análisis al acuerdo impugnado se advierte que, el Consejo General del ITE refirió en el mismo que, *“mediante el Acuerdo ITE-CG 27/2019<sup>6</sup>, aprobó el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020”*. Este último acuerdo referido, contiene el financiamiento público para los partidos políticos con registro y acreditación vigente ante ese Instituto, entre los que se encuentra el Partido de la Revolución Democrática, para el que se aprobó la cantidad de \$3,688,104.90 (tres millones, seiscientos ochenta y ocho mil ciento cuatro pesos, 90/100 M.N.) para actividades ordinarias, y \$105,350.46 (ciento cinco mil trescientos cincuenta pesos 46/100 M.N.) destinados a actividades específicas, teniendo como cantidad total de financiamiento público anual \$3,793,455.36 (tres millones setecientos noventa y tres mil cuatrocientos

---

<sup>5</sup> Artículo 51, fracción III del de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>6</sup> Contenido visible a foja 50 del expediente en el que se actúa.

cincuenta y cinco pesos 36/100 M.N.)<sup>7</sup>, precisando al efecto que, si bien es cierto que el financiamiento total que recibirá el partido en cuestión en este ejercicio fiscal, es tres veces superior a la cantidad decretada en el laudo que se da cumplimiento, también lo es, que dicho financiamiento no se entrega al ITE en una sola exhibición<sup>8</sup>, sino más bien, conforme a lo calendarizado por este organismo de manera mensual.<sup>9</sup>

Por otro lado, no pasa por inadvertido para este Tribunal que actualmente se efectúa una retención del financiamiento público de dicho partido derivado del acuerdo ITE-CG31/2019, consistente en un 25% (veinticinco por ciento) de las prerrogativas mensuales del partido en mención, hasta que se retenga la cantidad total de \$1,644,163.55 (un millón seiscientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y tres pesos 55/100 M.N.) sanción que fue determinada por el Instituto Nacional Electoral<sup>10</sup>, circunstancia que se tomó en consideración para determinar que la retención correspondiente al pago del laudo fuera el equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de las prerrogativas mensuales, a partir de enero de dos mil veinte.

Sobre ello, se advierte que en el escrito de demanda se hace mención de que los artículos 456 numeral 1, inciso a), fracción III<sup>11</sup> y 358 fracción I, D)<sup>12</sup> de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. y la Ley local de Instituciones y Procedimientos, respectivamente; en los cuales se establece que las sanciones derivadas de los diversos procedimientos sancionadores a un partido político, solo pueden reducir su financiamiento público hasta en un 50% (cincuenta por ciento) . Sin embargo, dichas disposiciones legales **se refieren específicamente a infracciones**<sup>13</sup> derivadas del incumplimiento a leyes electorales, por lo que no son aplicables al caso particular.

<sup>7</sup> Contenido visible a foja 25,59,60 y 61 del expediente en el que se actúa.

<sup>8</sup> Artículo 87 fracción III de la Ley de Partidos Políticos.

<sup>9</sup> Artículo 54, de la Constitución Local; y artículo 76 fracción IV de la Ley de Instituciones.

<sup>10</sup> Mediante la resolución INE/CG56/2019.

<sup>11</sup> Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: a) Respecto de los partidos políticos: III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

<sup>12</sup> Artículo 358. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: I. Respecto de los partidos políticos: d) Según la gravedad de la falta con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, o con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que determine la resolución correspondiente.

<sup>13</sup> Artículo sexto, apartado B inciso b) de los Lineamientos.

Ahora bien, cabe recordar que la Constitución señala que los partidos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Para lo anterior, la ley garantiza que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y **cumplir con sus obligaciones**, para lo cual obtendrán financiamiento público.

Así mismo, el ordenamiento legal contempla la posibilidad con la que cuentan los partidos políticos de obtener financiamiento privado<sup>14</sup> a través de los diversos medios determinados para tales efectos, entre ellos el financiamiento por la militancia, financiamiento de simpatizantes<sup>15</sup>, auto financiamiento y por rendimientos financieros, fondo y fideicomisos.<sup>16</sup>

Se concluye así que el cumplimiento de lo es materia del acto impugnado, no limita al partido político en cuanto al cumplimiento de sus actividades y objetivo para el que fue creado, ni lo deja en desventaja frente otros partidos políticos de la entidad.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, resulta evidente que el ITE, en cumplimiento de lo ordenado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje se encontraba obligado a decidir lo relativo a la entrega del monto solicitado como pago de las prestaciones laborales adeudadas y a determinar lo relativo a la retención de las ministraciones mensuales correspondientes al Partido en cuestión, hasta completar la cantidad referida.

Ello es así porque no se debe soslayar que toda autoridad, incluyendo las de carácter electoral, se encuentran invariablemente obligadas a observar

---

<sup>14</sup> Criterio retomado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-14/2017

<sup>15</sup> SX-JRC-268/2018

<sup>16</sup> Artículo. 89 de la Ley Local de Partidos Políticos.

y cumplir las sentencias y laudos que emitan las autoridades jurisdiccionales y laborales, respectivamente, con independencia de que hayan sido parte o no, cuando de alguna forma u otra, se vean vinculadas al cumplimiento del fallo respectivo, como ocurre en la especie.

En efecto, la observancia y cumplimiento de las sentencias, mandatos judiciales y laudos es tan importante para el sistema Estatal, que sustenta la esencia misma del Estado de Derecho, pues constituye un instrumento fundamental para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y la vigencia de lo previsto en la Constitución y la Ley. Lo anterior porque en una dimensión, la observancia de las sentencias garantiza el derecho de las partes a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que no comprende tan sólo la dilucidación de controversias y la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, sino la plena ejecución de lo determinado por las resoluciones de los tribunales y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; además, el respeto de lo decidido es una cuestión de orden público, por constituir auténticamente una fuente de derecho, y debido a que, conforme a los artículos 1º y 128 de la Constitución Federal, todas las autoridades y funcionarios públicos tienen la obligación de respetar los derechos fundamentales de las personas y de acatar la propia Constitución.

De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la jurisdicción efectiva, implica tanto el derecho a la tutela de los derechos de las personas como la obligación de las autoridades de protegerlo. Ahora bien, conforme al propio sistema jurídico, las autoridades deben contribuir al respeto y **cumplimiento de las sentencias**, esto es, coadyuvar a la ejecución de las sentencias, porque su observancia es de orden público.

En ese sentido, este Tribunal considera que las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, cuando conforme a sus funciones les corresponda desplegar

actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos, como se advierte de la jurisprudencia 31/2002 citada anteriormente.

Asimismo, tampoco pasa desapercibido que el presente asunto deriva de un conflicto de naturaleza laboral, lo cual implica que se dé una especial protección a los derechos laborales de la ciudadana que obtuvo un laudo favorable en contra del Partido en cuestión, de ahí que al margen de que éste se encuentre en aptitud de controvertir tal determinación a través de las instancias correspondientes, **lo cierto es que invariablemente debe acatar la referida resolución, inclusive con los recursos que como financiamiento público estatal le son asignados** y que fueron objeto de retención por parte de la autoridad administrativa electoral local en el punto de acuerdo controvertido en la instancia primigenia.

En tal virtud, resulta evidente que al estar involucrada una cuestión de naturaleza laboral y dada su particular tutela y protección en la Constitución Federal, es que se estima correcto el proceder del ITE, al desplegar los actos necesarios para dar cumplimiento al laudo y, remitir la cantidad solicitada por la autoridad laboral, por tanto, era necesario que hubiera un pronunciamiento a fin de que se hicieran las retenciones atinentes hasta cubrir la referida cantidad.

En tal orden de ideas, no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, porque el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en cumplimiento a lo ordenado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje se encontraba obligado a pronunciarse con respecto a la entrega del monto solicitado y a determinar el porcentaje de la retención de las ministraciones mensuales correspondientes al Partido en cuestión, hasta completar la cantidad referida.

En tales condiciones, se considera **infundado** el agravio referido por el actor, por lo que lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO. Se confirma el acto impugnado.**

**MAGISTRADO**

**MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI  
SEGUNDA PONENCIA**